

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N° 413

En el presente proceso se dispuso, por auto de fecha 16 de abril hogaño, fijar fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, conforme lo establece el artículo 501 del CGP; sin embargo, tal convocatoria no procedía en virtud a que la notificación de varios de los interesados no se encuentra efectuada.

Se tiene que los interesados son los señores Alba Rosa, María Alicia, María Marleny, Hernando de Jesús, María Noelva Betancur y Gloria Liliana Betancur López.

De los señores María Alicia, Hernando de Jesús y Gloria Liliana Betancur López, se desconoce su lugar de residencia, manifestación realizada por la mandataria judicial de la parte interesada convocante, por lo que se dispuso su emplazamiento; sin embargo, no se ha designado Curador Ad-Litem, a lo que se procede, designando para tal efecto a la **Abogada Martha Ofelia Herrera Román**; para tal efecto, por Secretaría comuníquese tal encargo, una vez aceptado se remitirá el link del expediente, momento a partir del cual contará con el término de diez (10) días para la contestación.

Ahora bien, en el plenario se encuentran las citaciones efectuadas a las demandadas Alba Rosa y María Noelva Betarcu López, las que se negaron a firmar el recibido de la correspondencia; sin embargo, no se cuenta con la notificación de la señora **MARIA MARLENY BETANCUR LÓPEZ**, por lo que se requiere a la parte interesada, para que con destino a este proceso aporte la misma.

Para efectos de la notificación de la misma se requiere a la parte demandante que en el término de treinta (30) días cumpla la carga impuesta, so pena de aplicar desistimiento tácito.

Dicha notificación la deberá realizar, escogiendo un solo sistema de notificaciones esto es el establecido en los 291 y 292 del C.G.P. o el de la Ley 2213 de 2023, ya que como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 7684 de 2021, STC 913 de

Proceso: Sucesión Intestada  
Interesada: Miriam Marín García.  
Causante: José Aníbal Betancur Ospina.  
Radicado: 170424089002-2022-00024-00.

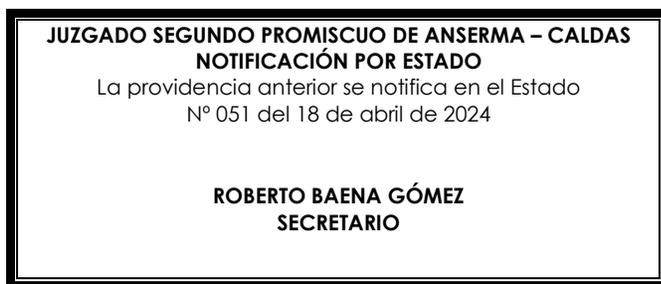
2022, STC 8125 de 2022 y STC 16733 de 2022, se deben agotar las exigencias propias de las mismas, sin que sea permitido efectuar la mixtura de estas.

Se trae a colación la STC 7684 de 2021, donde propiamente se expuso que **“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**

**Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS  
JUEZ**



Firmado Por:

**Catalina Franco Arias**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faf9e7b88e90d2021440ae914b5b238a0f59b8424f6111b23cc0b9bc81c1857**

Documento generado en 17/04/2024 04:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**